

administración local

AYUNTAMIENTOS

VALDEPEÑAS

ANUNCIO

Habiéndose expuesto al público el acuerdo 2026-00034 adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 7 de abril de 2026 de aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de la circulación de los vehículos de movilidad personal en el término municipal de Valdepeñas, por plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 69, de 13 de abril de 2026; para que la misma pudiera ser examinada y poderse presentar las reclamaciones y sugerencias que se considerasen oportunas.

Y resultando que, finalizado el referido plazo de exposición al público, no se ha presentado reclamación o sugerencia alguna, según consta en el certificado emitido por la Secretaría municipal, considerándose definitivamente aprobado dicho acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, por lo que se procede a su publicación, cuyo contenido literal es el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VALDEPEÑAS.

Preámbulo.

TÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la ordenanza.

Artículo 2.- Definiciones.

Artículo 3.- Circulación de patines, patinetes no motorizados, monopatines y similares.

Artículo 4.- Clasificación de los VMP.

Artículo 5.- Normas de circulación, velocidad máxima y espacios de circulación.

Artículo 6.- Estacionamiento de VMP.

Artículo 7.- Registro VMP.

Artículo 8.- Manual de características.

Artículo 9.- Condiciones de uso.

Artículo 10.- Prioridad peatonal.

TÍTULO II. Régimen Sancionador.

CAPÍTULO I. Procedimiento Sancionador.

Artículo 11. Disposiciones generales.

Artículo 12. Responsabilidad.

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones.

Artículo 13. Infracciones y sanciones a las normas reguladoras de vehículos de movilidad personal y de tracción humana.

Artículo 14. Sanciones.

CAPÍTULO III. Medidas provisionales.

Artículo 15. Medidas provisionales.

Artículo 16. Inmovilización.

Artículo 17. Retirada.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>



Artículo 18. Tratamiento residual de bicicletas, ciclos y VMP.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Publicidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

Preámbulo.

El Ayuntamiento de Valdepeñas, dentro de su compromiso con la preservación del medio ambiente, la seguridad vial y la movilidad sostenible en el municipio, debe regular la utilización del espacio público con vehículos y el resto de las personas usuarias de la circulación para dar cumplimiento a los objetivos marcados por la normativa europea y nacional.

El texto refundido de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, confieren a los municipios la competencia para la regulación y ordenación del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como para su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas, cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

Los cambios se enmarcan en la búsqueda de una movilidad más sostenible, concepto que, a su vez, tiene su origen en el desarrollo sostenible, término acuñado en la década de 1980 por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas. Tradicionalmente, los medios de transporte alternativos al automóvil han sido el transporte público, las motocicletas y los ciclomotores. Sin embargo, los cambios en los modelos energéticos, las restricciones a la circulación por motivos medioambientales y la mayor concienciación de la población, han derivado en un aumento de nuevos modelos de movilidad. Junto al desarrollo de las bicicletas eléctricas, han ido apareciendo en el ámbito urbano un conjunto de vehículos de movilidad eléctrica y de pequeño tamaño denominados vehículos de movilidad personal, en adelante (VMP).

El rápido aumento y la tendencia creciente del uso de los VMP en las ciudades se ha adelantado al desarrollo legislativo, provocando en determinadas zonas problemas de convivencia: diferentes usuarios con características dispares comparten el espacio público, careciendo quienes utilizan un VMP de un marco normativo que regule sus condiciones de circulación y generando una mayor situación de vulnerabilidad a otros usuarios, como los peatones.

El Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, vino a modificar el Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico, incorporando ya la propia definición del vehículo de movilidad personal, sus características, modos de circulación y algunas prohibiciones. Sin embargo, ciertos aspectos quedan sin regulación a expensas de aquella complementaria que puedan realizar los ayuntamientos a través de sus ordenanzas municipales.

Será de aplicación a los VMP, lo recogido en esta Ordenanza Municipal, en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial y normas reglamentarias de desarrollo, así como la demás legislación y normativa nacional y europea de aplicación.

En la elaboración de la presente Ordenanza Municipal en virtud del artículo 129 de la LPACAP, se ha confeccionado el presente proyecto en función de los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Asimismo y siguiendo el mandato del art. 130 1º de LPACAP se ha considerado necesario disponer de una adecuada normativa adaptada a las reformas recientemente efectuadas que regulan la circula-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu-cr.es>



ción, aseguramiento, condiciones de uso y autorizaciones con relación a vehículos de movilidad personal. Sin la menor duda, ello ayuda a garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de los espacios urbanos, contribuyendo a una mejor convivencia, al evitar conflictos entre ellas en la vía pública, así como a la mejora del medio ambiente.

En la elaboración y adecuación de esta Ordenanza municipal se han observado, por tanto, los principios de buena regulación precisos. Entre los objetivos de la presente Ordenanza destacan los siguientes:

- Incrementar la seguridad vial y la necesaria, ordenada y respetuosa convivencia de las formas de movilidad peatonal, vehículos de movilidad personal y movilidad compartida, mediante la armonización y ordenación de los distintos usos de las vías y espacios públicos del municipio de Valdepeñas.

- Incidir en la sostenibilidad medioambiental mediante el fomento de la movilidad peatonal y ciclista, el desarrollo de la movilidad eléctrica y la movilidad menos contaminante y los vehículos de uso compartido.

- Modernizar la normativa municipal mediante la regulación de nuevas realidades como los VMP.

Como principales novedades cabe destacar:

- Se introduce el principio de convivencia vial que supone la obligación de las personas usuarias de las vías y espacios públicos de respetar la convivencia con el resto y velar por su seguridad, dando prioridad al peatón o en su defecto a quien utilice el vehículo que ofrezca menos protección a sus ocupantes.

- Se regulan los VMP y sus condiciones de circulación por las vías públicas.

- Se actualiza el régimen sancionador conforme a las últimas reformas legislativas en materia de tráfico.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, procede la tramitación de una Ordenanza Reguladora de la Circulación de los Vehículos de Movilidad Personal en el término municipal de Valdepeñas en virtud de la competencia general que otorga el artículo 7 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

TÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso y circulación de los vehículos de movilidad personal (en adelante VMP) y similares, definidos en la normativa de tráfico en vigor, en el término municipal de Valdepeñas.

Las normas recogidas en esta ordenanza obligarán a los titulares y usuarios de las vías y espacios libres de titularidad municipal.

Supletoriamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente ordenanza se aplicará lo establecido en la ordenanza de circulación, en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y cualquier otra norma aplicable de igual o rango superior.

Artículo 2.- Definiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y en la Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal:

1. Vehículos de movilidad personal, definición: «Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu-cr.es>



una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de auto equilibrado».

Se excluyen de esta definición los siguientes vehículos:

- a. Los vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín.
- b. Vehículos diseñados específicamente para circular fuera de las vías públicas o vehículos concebidos para competición.
- c. Los vehículos para personas con movilidad reducida.
- d. Los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VCA.
- e. Los vehículos considerados juguetes, siendo tales los que su velocidad máxima no sobrepasa los 6 km/h. Son patines, patinetes, monopatines y similares, aquellos impulsados por el esfuerzo humano, sin ningún tipo de asistencia.
- f. Vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados exclusivamente por las Fuerzas Armadas.
- g. Los ciclos de pedales con pedaleo asistido (EPAC).
- h. Aquellos vehículos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013.

Los VMP que incumplan las características técnicas recogidas en esta Ordenanza y en la restante normativa que resulte de aplicación, no podrán circular por las vías públicas.

Artículo 3.- Circulación de patines, patinetes no motorizados, monopatines y similares.

1. Los patines, monopatines, patinetes no motorizados y aparatos similares podrán transitar por las zonas peatonales, aceras, parques y paseos, a velocidad de paso de peatón, evitando siempre causar molestias o situaciones de peligro, no excediendo los 6 km/h. No podrán circular por la calzada.

2. Las personas que se desplacen con patines, monopatines, patinetes no motorizados o aparatos similares se consideran peatones con las condiciones establecidas en esta Ordenanza y cualquier otra normativa aplicable.

3. En ningún caso se permite su sujeción o arrastre por otros vehículos.

4. Únicamente podrán ser ocupados por una persona.

Artículo 4.- Clasificación de los VMP.

Tienen la clasificación de VMP aquellos recogidos en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y en aquellas otras normas que le resulten de aplicación.

Artículo 5.- Normas de circulación, velocidad máxima y espacios de circulación.

1. La velocidad máxima por diseño de los VMP en ningún caso podrá exceder los 25 Km/h. Rebasar esta velocidad se considera una infracción grave, en caso de ser detectado por el Agente de la Autoridad, podrán proceder a la inmovilización, retirada y denunciar la infracción, según normativa de tráfico.

2. De forma general, se autoriza a circular por vías urbanas y en el sentido autorizado para las mismas, quedando prohibido circular en sentido prohibido.

3. Se prohíbe circular con los VMP por aceras, parques, calles y zonas peatonales.

En dichos espacios el conductor deberá ir bajado.

4. Los VMP circularán en fila de uno.

5. Los conductores de VMP dotados de manillar deberán conducir sin dejar de sujetar con ambas manos el mismo.

6. Los conductores de VMP deberán anunciar sus intenciones de giro mediante indicadores de dirección, en caso de que el VMP los tenga instalados, o señales manuales de indicación de cambio de dirección.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu-cr.es>



7. En ningún caso se permite circular con un VMP sujetándose o siendo arrastrado o remolcado por otros vehículos.

8. Los conductores de VMP deberán portar el Certificado de Circulación.

9. En todo lo no regulado en este Ordenanza, será de aplicación para los VMP la normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 6.- Estacionamiento de VMP.

Con carácter general, las siguientes normas de estacionamiento serán de aplicación a los VMP y sus asimilados.

1. Los aparcamientos diseñados para los VMP, bien mediante la correspondiente señalización o bien mediante la instalación de elementos de anclaje y soporte específicos para este tipo de vehículos, serán de uso exclusivo para los mismos.

2. Ningún VMP se podrá estacionar en lugares que obstaculicen el tránsito peatonal, de vehículos o afectando a elementos de indicación para invidentes y rampas de acceso a sillas de ruedas u otros elementos de accesibilidad, el uso de mobiliario urbano ni el acceso a inmuebles o servicios, en especial el acceso a paradas de transporte público y, en ningún caso, junto a la fachada de edificios. No se podrán estacionar así mismo en zonas de carga y descarga o en lugares reservados a otros usuarios y a personas con movilidad reducida; o zonas de estacionamiento prohibido, salidas de emergencia o zonas reservadas a servicios públicos.

3. Con carácter general, los VMP se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin. En el supuesto de que no hubiera estos espacios o estuvieran ocupados:

a. Los VMP se podrán estacionar utilizando el espacio destinado a las bandas de estacionamiento, en forma oblicua a la línea de acera, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

b. Los VMP no se podrán amarrar o sujetar a elementos de señalización viaria y regulación de tráfico, mobiliario urbano, marquesinas de transporte urbano, arbolado, elementos ornamentales o inmuebles protegidos.

c. Para garantizar la circulación peatonal, no se podrá aparcar el VMP sobre la acera, cuando la misma no disponga de al menos tres metros de anchura libre de elementos de mobiliario urbano, arbolado u otros obstáculos fijos y que no exista aglomeración de viandantes.

4. Con carácter general, los VMP se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados. El incumplimiento de estas normas facultará a los Agentes de la Autoridad para la retirada de los VMP de las vías públicas. Los gastos que se originen correrán a cargo de los titulares de estos.

Artículo 7.- Registro VMP.

Todos los VMP quedarán obligados a su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos.

Para poder circular con un VMP, éste deberá contar con su certificado de circulación, estar inscrito en el Registro Nacional de vehículos y portar etiqueta identificativa.

Artículo 8.- Manual de características.

Para circular por las vías públicas, los VMP deberán cumplir los requisitos y características técnicas recogidas en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. La velocidad máxima a la que podrán circular es de 25 km/h, velocidad a la que el motor dejará de impulsar al vehículo. Además, dispondrá de sistemas de antimanipulación tanto para la velocidad como para la potencia.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu-cr.es>



2. Deberán llevar instalado un visualizador integrado que indique el nivel de batería y la velocidad instantánea y que sea visible por el conductor de una forma sencilla, sin alterar la posición de conductor y sin riesgo para la seguridad vial.

3. Sistema de frenado: todos los vehículos destinados al transporte personal deberán disponer de dos frenos independientes, con una desaceleración mínima de 3,5 m/s². Además, los vehículos de más de 2 ruedas deberán disponer de freno de estacionamiento.

4. Visibilidad: dispositivos de iluminación y retro reflectantes. Los VMP deben estar equipados de catadióptricos frontales (de color blanco), en ambos laterales (de color amarillo auto) y traseros (de color rojo) de acuerdo con los requisitos recogidos en el apartado 16.1.1 de la norma EN 17128:2020. Asimismo, han de equipar un sistema de iluminación en la parte delantera (blanca) y trasera (roja), cumpliendo los requisitos recogidos en el apartado 16.1.2 de la norma EN 17128:2020. También deberán incluir la función de luz de freno diferenciada o combinada con la luz trasera, con intensidad y distribución de luz de acuerdo con lo establecido por dicha norma.

5. Los VMP para transporte de mercancías u otros servicios deberán incluir reflectantes laterales de color amarillo auto y traseros de color rojo en las aristas y vértices de la carga, que permitan señalar y distinguir claramente en situaciones de baja visibilidad tanto la altura como la anchura de este. De la misma forma, deberán tener instalados obligatoriamente tanto indicadores de dirección delanteros como traseros.

6. Avisador acústico para todo tipo de VMP y en el caso de mercancías u otros servicios deberán llevar también avisador de marcha atrás.

7. Sistema de estabilización en aparcamiento: los vehículos de movilidad personal con menos de 3 ruedas dispondrán de un sistema de estabilización para ser utilizado mientras están aparcados, consistente en una «pata de cabra» lateral o un caballete central u otro sistema que evite que se caigan al suelo.

8. Ruedas: se establece en 203,2 mm (8 pulgadas) el diámetro mínimo establecido de las ruedas y deben ser de superficie rugosa de modo que permita la adherencia al terreno. En ningún caso se permitirá la utilización de neumático liso o tipo slick.

9. Plegado seguro: los vehículos que dispongan de un sistema de plegado deben de disponer de un sistema de cierre combinado con un mínimo de dos niveles de seguridad independientes.

10. Todos los VMP deberán disponer de un marcaje de fábrica único, permanente, legible y ubicado de forma claramente visible con información sobre la velocidad máxima, el número de serie, el número de certificado, el año de construcción y la marca y modelo conforme establece el Reglamento General de Vehículos.

11. Porta-identificador: El vehículo deberá disponer en la parte trasera de un espacio porta-identificador para llevar la etiqueta identificativa bajo la luz trasera, formando un ángulo de 30° con la vertical en la dirección de avance. El borde inferior de la etiqueta identificativa no deberá quedar a menos de 50 mm del plano del suelo. Las dimensiones mínimas del espacio para pegar la etiqueta identificativa deberán ser de 52,8 mm de ancho y 65 mm de alto. El titular deberá colocar la etiqueta identificativa en el porta-identificador destinado a tal efecto en el vehículo.

Artículo 9.- Condiciones de uso.

Las condiciones generales de uso, circulación y prioridad de los VMP serán las mismas que las previstas en la normativa vigente en materia de tráfico, sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en la presente Ordenanza.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu-cr.es>



1. Serán de uso unipersonal y no podrán transportar viajeros.
2. El conductor de un VMP estará obligado a utilizar adecuadamente casco de protección homologado o certificados según la legislación vigente y debidamente abrochado.
3. La edad mínima permitida para circular con un VMP en el término municipal de Valdepeñas es de 15 años.
4. Todo propietario de VMP que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro, que cubra hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil, cuando así lo disponga la legislación estatal.
5. Los VMP deberán disponer, de forma que se garantice su visibilidad y la seguridad en su empleo, dispositivos luminosos de color blanco en la parte delantera y color rojo fijo o intermitente en la parte trasera. Su uso será obligatorio durante la circulación.
6. Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos, así como aparatos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación que pudiera reducir o eliminar la percepción sonora del entorno.
7. Con el fin de garantizar la seguridad de los propios conductores, así como el resto de los usuarios de la vía, el conductor de un VMP está obligado a someterse a las pruebas de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, cuando así se les requiera por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en los supuestos establecidos legalmente. De la misma forma, serán aplicables las tasas establecidas en la Ley de Tráfico y el Reglamento General de Circulación o cualquier otra norma de aplicación.

Artículo 10.- Prioridad peatonal.

Los conductores de los VMP deben circular con diligencia y precaución para evitar daños propios o a terceros, no poner en peligro al resto de los usuarios de la vía y respetar siempre la preferencia de paso de los peatones.

TÍTULO II. Régimen Sancionador.

CAPÍTULO I. Procedimiento Sancionador.

Artículo 11. Disposiciones generales.

1. Serán constitutivas de infracción las acciones u omisiones contrarias a los preceptos recogidos en esta Ordenanza, así como las conductas contrarias a lo dispuesto en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus disposiciones reglamentarias.
2. Las infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial cometidas con motivo de la circulación de VMP no tipificadas como infracción en el capítulo II del presente título y que constituyen infracción a la Ley de Tráfico y sus reglamentos de desarrollo, se denunciarán conforme a la guía codificada de infracciones vigente de la Dirección General de Tráfico.
3. Las infracciones cometidas contrariando las disposiciones de la presente Ordenanza en materia de tráfico, así como las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, serán sancionadas en virtud del procedimiento sancionador instruido con arreglo a lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 12. Responsabilidad.

La responsabilidad por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza se determinará conforme prevé la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Con independencia de la sanción que pudiera corresponder, procederá la inmovilización, reti-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucl.es>



rada, depósito del vehículo y demás medidas provisionales en los casos previstos en esta ordenanza y en la normativa estatal de Tráfico y Seguridad Vial, Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y cualquier otra norma de aplicación.

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones.

Artículo 13. Infracciones y sanciones a las normas reguladoras de VMP y de tracción humana.

1. Se consideran infracciones leves:

- a. Circular con un VMP sin llevar encendido el alumbrado.
- b. Estacionar un VMP en aceras y zonas peatonales fuera de los supuestos permitidos, así como en cualquier lugar distinto de los específicamente habilitados para dichos vehículos y el amarre de estos a elementos de señalización viaria y regulación de tráfico, marquesinas de transporte urbano, arbolado, elementos ornamentales o inmuebles protegidos.
- c. Circular o transportar más personas de las autorizadas en un VMP.
- d. Circular con patines, monopatines o similares siendo arrastrados por otros vehículos.
- e. No disponer el VMP de los dispositivos luminosos que garanticen visibilidad y seguridad durante la circulación.
- f. No mantener, las personas conductoras de vehículos de motor y ciclomotores que circulen detrás de vehículos para personas con movilidad reducida, VMP o dispositivos similares a una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad con la que el vehículo motorizado circule por la vía.
- g. Circular con patines, monopatines o similares por la calzada.
- h. Circular por la acera o calle residencial u otra vía de prioridad peatonal sobre un monopatín, patín o aparato similar a velocidad superior al paso de una persona.
- i. Ocupar los aparcamientos para bicicletas o VMP con ciclomotores, motocicletas u otros vehículos.

Cualquier vulneración de las normas contenidas en esta Ordenanza que no esté tipificada como grave o muy grave, tendrá consideración de infracción leve.

2. Se consideran infracciones graves:

- a. Circular en VMP incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, cuando no se considere como infracción muy grave.
- b. Circular en VMP de forma negligente.
- c. Circular en VMP sin tener la edad permitida para poder hacerlo.
- d. Circular con un VMP por las aceras, calles o zonas peatonales u otros lugares prohibidos.
- e. Circular la persona conductora de un VMP utilizando cascos de audio, auriculares, reproductores de sonido y otros dispositivos que disminuyen la atención permanente a la conducción, así como dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, con las excepciones que legalmente se establecen.
- f. Circular conduciendo un VMP sin hacer uso de casco homologado o sin llevarlo debidamente abrochado, en los supuestos legalmente exigidos.
- g. Circular con un VMP que no cumpla con los requisitos técnicos de circulación exigidos por la normativa de aplicación.
- h. Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados de forma negligente.
- i. Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados por aceras y

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu-cr.es>



zonas peatonales perturbando la convivencia de forma grave y dificultando su uso a las personas viandantes.

j. Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados por vías o zonas prohibidas.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a. Circular en VMP incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, excediendo en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada.

b. Circular con un VMP de forma temeraria generando un riesgo grave para los demás usuarios, siempre que no constituya infracción penal.

c. Circular con un VMP careciendo de Certificado de Circulación.

d. Manipular técnicamente los vehículos para que excedan las características esenciales por encima de los límites autorizados para su circulación.

4. Cualquier otra infracción no tipificada en la presente Ordenanza, se denunciará de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 14. Sanciones.

Las infracciones a la presente ordenanza se sancionarán de la siguiente forma:

a. Las infracciones calificadas como leves se sancionarán con multas hasta 100 €.

b. Las infracciones calificadas como graves se sancionarán con multas de 200 €.

c. Las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán con multas de 500 €.

Con independencia de la sanción que pudiera corresponder, procederá la inmovilización, retirada y depósito municipal del vehículo y demás medidas provisionales en los casos previstos en el capítulo III del presente título y en la normativa estatal de Tráfico y Seguridad Vial o cualquier otra de aplicación.

CAPÍTULO III. Medidas provisionales.

Artículo 15. Medidas provisionales.

1. Sin perjuicio de la facultad sancionadora, la administración municipal adoptará las medidas cautelares y complementarias necesarias para corregir las anomalías que se produzcan al objeto de garantizar las adecuadas condiciones mínimas de seguridad de las personas y bienes, públicos y privados.

2. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán adoptar, de forma motivada, medidas provisionales de inmovilización y retirada de las vías urbanas de cualquiera de los vehículos a que se refiere esta Ordenanza, por razones de protección de la seguridad vial, cuando como consecuencia del incumplimiento de la normativa específica que sea de aplicación o de la presente Ordenanza pueda derivarse un grave riesgo para la circulación, las personas o los bienes.

Artículo 16. Inmovilización.

1. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización de cualquiera de los vehículos a que se refiere esta Ordenanza, cuando como consecuencia del incumplimiento de la normativa específica que sea de aplicación pueda derivarse un grave riesgo para la circulación, las personas o los bienes, especialmente en los siguientes supuestos:

a. En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.

b. En el supuesto de pérdida por la persona conductora de las condiciones físicas necesarias para conducir, cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

c. Cuando la persona conductora del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como, si el

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucl.es>



resultado de estas superase los límites reglamentariamente establecidos y si condujere bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.

d. Cuando por las condiciones y estado del vehículo, se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

e. Cuando la persona infractora no acredite su domicilio legal en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.

f. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

g. Cuando el vehículo requiera del seguro de responsabilidad civil para poder circular y carezca ello.

h. Cuando la persona conductora de VMP en los que así se requiera, circulen sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.

i. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

j. Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

k. Cuando el VMP requiera de Certificado de Circulación para circular y carezca de él.

l. Cuando el vehículo carezca de matrícula.

m. Cuando los VMP no cumplan los requisitos técnicos que se establecen en la presente Ordenanza y como consecuencia de ello obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta o un riesgo grave para las personas o bienes.

n. En los casos de infracciones cuando la persona responsable se niegue a identificarse.

2. La inmovilización del vehículo se llevará a efecto en el lugar señalado por el Agente de la Autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar a la persona conductora del VMP que continúe circulando hasta el lugar designado.

3. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta de la persona conductora que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta de la persona conductora habitual o de la persona arrendataria, y a falta de éstas, de la persona titular.

4. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso.

Artículo 17. Retirada.

1. Los Agentes de la Autoridad podrán ordenar la retirada de los VMP de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentren inmovilizados o cuando estando estacionados, constituyan peligro, causen graves perturbaciones a la circulación de vehículos o el resto de usuarios o deteriore el patrimonio público y cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

2. Se entiende que constituyen peligro, causan graves perturbaciones a la circulación de vehículos o al resto de usuarios de la vía o al funcionamiento de algún servicio siempre que:

a. Constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones, al resto de usuarios de la vía, al funcionamiento de algún servicio público o causan deterioro al patrimonio público municipal.

b. Cuando un vehículo permanezca estacionado indebidamente en los carriles o partes de las vías

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucl.es>



reservadas exclusivamente para la circulación de vehículos, peatones, estacionamientos o para el servicio de determinadas personas.

- c. Lugares reservados para carga y descarga.
- d. Zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales o personas de movilidad reducida.
- e. Vados correctamente señalizados y autorizados destinados a la entrada y salida de vehículos, así como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.
- f. Lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, señalizados adecuadamente.
- g. Cuando el vehículo permanezca estacionado en el mismo lugar de la vía pública por período de tiempo superior a un mes, manteniendo únicamente el armazón o careciendo de los elementos mínimos necesarios para la circulación que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
- h. En caso de accidente o avería que impida continuar su marcha.
- i. Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- j. Cuando el vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinadas personas usuarias y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- k. En los casos de infracciones cuando la persona responsable se niegue a ser identificada.
- l. Cuando, inmovilizado un vehículo, la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.
- m. Cuando un vehículo se encuentre estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente, como extinción de incendios, salvamento, asistencia sanitaria y otros de iguales características.
- n. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en itinerarios o espacios, que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados y señalizados al efecto.
- o. Cuando sea necesario retirar el vehículo, para poder realizar obras o trabajos en la vía pública.
- p. Cuando se obstaculice la utilización normal de las aceras, zonas y pasos peatonales.
- q. Cuando se obstaculice el acceso normal a un inmueble.
- r. Cuando se aprecien indicios de manipulación de las características técnicas o mecánicas originarias del vehículo y sea necesario proceder a evaluación técnica.

3. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada serán por cuenta de la persona titular, de la persona arrendataria o de la persona conductora habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso.

Artículo 18. Tratamiento residual de bicicletas, ciclos y VMP.

1. El órgano municipal competente dictará resolución por la que declare el vehículo como residuo doméstico y ordenará, si no reuniera las condiciones adecuadas para su recuperación o uso, su traslado a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación, en los siguientes supuestos:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu-cr.es>



a. Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c. Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

2. Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento. Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

3. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

4. En el supuesto de que el vehículo estuviera en perfecto estado de uso o fuera susceptible de reparación, el órgano municipal competente dictará y ordenará su reutilización en actividades municipales o en cualquiera otro tipo de actividad que se desarrolle por organizaciones, asociaciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro que tengan finalidades educativas, sociales, culturales, medioambientales o de interés general, previa reparación en su caso por tales organizaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Publicidad.

Para dar a conocer la ordenanza y conseguir su efectivo cumplimiento, se implantarán medidas de acompañamiento para la difusión y sensibilización de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual rango que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegramente en el Boletín Oficial de la provincia de Ciudad Real y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 del mencionado texto legal.

Contra las presentes disposiciones generales se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Valdepeñas.- El Alcalde.

Anuncio número 1716

